Añode 1904 Sábado 13 de Febrero Núm. 32

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 « Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Para dar cumplimiento á lo ordenado por la Dirección general de Administración en su circular del 6 del corriente inserta en la «Gaceta» del mismo dia, los Sres. Alcaldes se servirán remitir á este Gobierno civil dentro de los seis dias siguientes á la inserción de la presente en el «Boletin oficial», todos cuantos datos puedan adquirir y posean de las instituciones de Beneficencia existentes en sus respectivos términos municipales, consignando el nombre, objeto y fecha en que fué creada la fundación, nombres del fundador, bienes con que la dotó, pueblo y establecimiento donde radique y que deba recibir ó reciba sus beneficios; quien administra en la actualidad los bienes espresando la clase de los mismos y renta que produzcan y si cumplen las cargas de la fundación ó se llenan los fines de la misma, con todo lo demás que juzgen oportuno y conveniente consignar en orden á lo expuesto.

Al mismo tiempo debo recordar á los Sres. Alcaldes para que lo tengan presente al remitir los referidos datos que segun el art. 2 del Real Decreto de 14 de Marzo de 1889 sobre el protectorado del Gobierno en las instituciones de Beneficencia que son consideradas como tales los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Positos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas pias.

Del celo de los Sres. Alcaldes, sobre todo tratándose de asunto tan importante como es el de la Beneficencia, espero que dentro del indicado plazo quedará cumplido el servicio que se reclama, evitándome de este modo tener que adoptar otras medidas.

Orense 13 de Febrero de 1904

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA

Continuación.—Véase el núm. anterior

Art. 168. Las licencias que á los médicos propietarios se les concedan habrán de estar justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutar de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitución durante dos temporadas consecutivas. El médico director que, sin la correspondiente autorización del inspector general, se ausente de su Establecimiento, será separado del Cuerpo, previa formación de expediente con audiencia del interesado, informe de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad y fallo del Consejo en pleno.

Art. 169. Los Establecimientos de aguas minerales regidos por médicos habilitados designados por el propietario, estarán sometidos á la vigilancia encomendada á seis inspectores de aguas minerales nombrados por el Ministro de la Gobernación. Cada uno de estos seis inspectores ejercerá sus funciones en los Establecimientos de la zona que les sea designada, según división que hará la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.

Art. 170. Estos inspectores velarán por el cumplimiento de las disdisposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias, en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan médico-director en propiedad pertenecientes al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los médicos-directores, los médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas. Estas observaciones, mas las que sugieran su celo é inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconseja.

Estos inspectores cobrarán, como emolumentos los derechos que el actual Reglamento autoriza por el concepto de inscripción y estadística, de los Establecimientos sujetos á la Inspección dentro de su zona. Les serán satisfechos directamente por los propietarios, quienes no podrán abrir las temporadas siguientes sin justificar el pago debido al inspector. La Inspección general de Sanidad interior resolverá cuantas dificultades é incidencias sobre ello se originen.

Art. 171. Los médicos habilitados nombrados por los propietarios, serán personalmente responsables de las faltas de higiene y de régimen sanitario y terapéutico en los establecimientos, del mismo modo que en sus cargos los médicos-directores pertenecientes al Cuerpo. En igual forma que éstos, deberán aquellos llevar un libro de estadística é inscripción, y de cualquiera omisiones ó inexactitudes observadas en él, ó en los documentos relacionados con el mismo, responderán, el médico en primer término, y subsidiariamente el propietario. Por la expedición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas, y por la asistencia facultativa concerniente al mismo, los médicos nombrados libremente por los propietarios no podrán exigir á cada bañista emolumentos mayores que los asignados al director-médico perteneciente al Cuerpo, en los Establecimientos donde subsista este régimen.

Art. 172. Los inspectores de aguas minerales serán nombrados previo concurso especial entre los individuos del actual Cuerpo de médicos-directores, y la preferencia para adjudicar en el concurso los cargos de la Inspección, se determinará rigurosamente por antigüedad en el escalafón respecto á las promociones; y, dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de 1874. Cuando haya dos ó mas vacantes, elegirán los concursantes favorecidos, por el mismo orden de preferencia. El cargo de inspector es incompatible con el de director oficial ó libre de un Establecimiento balneario; pero los individuos del Cuerpo que tengan cargo de inspector, conservan íntegro su derecho para optar en ulteriores concursos á plazas vacantes de director.

Podrán también optar al concurso los médicos directores jubilados, siempre que la imposibilidad física que determinó su jubilación no les impida el ejercer el cargo de inspector. Entrarán en dicho concurso en el lugar que les corresponda con arreglo al número que tenían en el escalafón.

Art. 173. Todo médico, en ejercicio legal, puede practicar su profesión en cualquiera Establecimiento de aguas minerales, presentando su título y patente de subdelegado del distrito donde radiquen las aguas.

Art. 174. La prescripción de un plan para uso de las aguas, firmada por médico de cualquier localidad. previa la legalización de la firma por el subdelegado de la residencia de aquél, bastará para obtener del director facultativo del Establecimiento la papeleta indispensable para el uso de las aguas, trátese de bañista pobre ó acomodado, previo pago por los últimos de los derechos asignados al médico director, ora pertenezca al Cuerpo, ora sea de nombramiento libre. En todo caso, este director podrá anotar en la misma prescripción del facultativo que hubiere sido consultado por el enfermo, las observaciones que le sugiera su conciencia profesional, declinando su responsabilidad, sin obligar al enfermo á ser reconocido.

Art. 175. Cualesquiera médicos-directores de aguas minerales podrán exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de ellas, la remuneración que marcan el Reglamento y prescripciones aclaratorias en la actualidad vigentes.

Art. 176. Los propietarios de manantiales de aguas minerales, declaradas de utilidad pública con arreglo á las prescripciones vigentes, podrán expenderlas embotelladas, sin otra autorización ni intervención que la del inspector del distrito correspondiente quien prescribirá las reglas necesarias para que el embotellamiento se haga en condiciones adecuadas para conservar las propiedades y virtudes de las aguas y garantir la identicidad de éstas contra suplantaciones ú otros fraudes. Por este servicio no corresponderá al inspector remuneración alguna especial distinta de la asignada en el art. 170. Los manantiales que sólo tuvieran autorización para la venta de sus aguas embotelladas, no podrán ser utilizadas por los enfermos en el sitio de su emergencia.

Art. 177. Cada botella de agua mineral destinada al consumo público, deberá llevar una etiqueta que, con caracteres bien legibles, exprese:

Primero. El nombre del término municipal ó de la localidad donde emerge el manantial.

Segundo. El nombre con que cada manantial ha sido reconocido de utilidad pública; y

Tercero. La composición de las aguas en epígrafe abreviado y según la taxonomía oficial vigente.

Art. 178. Los contratos entre los médicos habilitados y las propietarios deberán subsistir una temporada oficial completa, y el incumplimiento por una ú otra parte dará derecho á mutua indemnización, salvo los casos de enfermedad por parte del médico ó de clausura del Establecimiento.

Art. 179. Para la declaración de utilidad pública de los manantiales de aguas minerales, subsistirán las prescripciones del Reglamento de 1974.

CAPÍTULO XIV

Estadísticas sanitarias

Art. 180. La recopilación, organización y publicación de la estadística sanitaria, será dirigida por la Comisión correspondiente del Real Consejo de Sanidad y el inspector general de Sanidad exterior.

Art. 181. Todos los médicos, parteras, profesores en el arte de los partos, veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidos con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 481. Los médicos que presten sus servicios en cualesquiera asilos, hospitales, dispensarios ú otros establecimientos, deben enviar, en fin de cada mes, al inspector municipal del distrito de su residencia, ó al Jefe del establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su terminación, si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los jefes de hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los inspectores municipales recopilarán, durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los médicos libres y de los hospitales ó asilos hayan recibido, y con menión precisa y nominal de los facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los subdelegados de Medicina refundirán en un solo cuadro los de los inspectores municipalds del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al inspector provincial, con mención detallada y personal de los inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al inspector general de Sanidad exterior. Si algún inspector municipal ó subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

El inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y procederá á su publicación abreviada en la «Gaceta de Madrid», enviando la copia detallada á la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

Art. 186. La Comisión de estadística, una vez recibidos los mencionados datos, con las advertencias y observaciones que el inspector general creyese oportunas, procederá á su análisis, y con las notas abreviadas que crea pertinentes, autorizará la publicación semestral del «Boletín Demográfico Sanitario», que con la firma y bajo la responsabilidad del inspector general debe publicarse.

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística general, todos los médicos y funcionarios citados en artículos anteriores deben hacer mención separada: primero, de los casos de viruela; segundo, de los casos de lepra; y tercero, de los casos de tuberculosis que tuviesen en tratamiento.

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia, y de su término, enviándola al subdelegado, y éste, si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al inspector provincial todas las semanas, á no ser que por el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte la marcha y detalles de cada epidemia.

Art. 189. La Inspección general de Sanidad exterior formulará los modelos impresos de que han de servirse los inspectores municipales, los subdelegados, los provinciales y la Inspección general, para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse á los aceptados por acuerdos internacionales, para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspección general.

CAPÍTULO XV

Laboratorios de higienes é institutos de vacunación

Art. 190. Según de dispone en los artículos 21 y 22, todas las capitales de provincia tendrá un Laboratorio de higiene y un Instituto de vacunación, en cuyo sostenimiento ó mejoramiento, según los casos, se empleará por lo menos el 25 por 100 del producto total de los ingresos sanitarios. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de la capital procurarán auxiliar con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Laboratorios ó Institutos donde no los sostuvieran anteriormente.

Los tipos de dotación de medios materiales y de personal, así como la extensión gradual de las funciones de estos Laboratorios donde no estuviesen convenientemente establecidos, se especificarán por el Real Consejo de Sanidad sobre las siguientes bases: 1.° Distinción entre Laboratorios de análisis de substancias y productos, los bacteriológicos y productores de vacunas, sueros, é inoculaciones preventivas, ó por lo menos distinción de Secciones independientes. 2.° Enumeración de los servicios de carácter oficial y de carácter particular, con expresión de los que por su índole deban ser gratuitos ó remunerados 3.° Distinción de análisis que hayan de someterse á la pericia de la Sección química ó á la bacteriológica, como: (*A*) Alimentos, bebidas y condimentos (*B*) Materiales y objetos que para su coloración puedan tener substancias tóxicas; (*C*) Aquellas otras materias que no perteneciendo á estos grupos, puedan ser peligrosas para las personas; (*D*) Productos desinfectantes, para los cuales será suficiente la organización del Laboratorio químico y del personal pericial de este orden. Se enumerarán separadamente los servicios de análisis de productos patológicos y bacteriológicos, como deyecciones, esputos, orinas, líquidos de cultivo microbiano, sueros y linfas de inyección, mediante organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Art. 191. Además de los Laboratorios anteriormente mencionados, deberán los Ayuntamientos de más de 15.000 almas facilitar y subvencionar el sostenimiento de Laboratorios municipales para responder, cuando menos, al servicio de desinfección y á las necesidades de reconocimiento de aguas, sustancias alimenticias adulteradas y análisis de productos patológicos y de medios de desinfección.

A esta necesidad acudirán los Municipios de menor vecindario, bien agrupándose para sostenerlos, ó bien en la forma que se indica en el anejo segundo, hasta tanto que, previa revisión del Real Consejo de Sanidad, se formule el Reglamento especial de Laboratorios de higiene, con la designación precisa de los medios que han de tener con arreglo á las poblaciones y á sus recursos.

Art. 192. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII continuará anejo á la Comisión permanente y la Inspección general de Sanidad interior, y desempeñando, las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la linfa vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo directamente relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir á las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 193. Las poblaciones que por su numeroso vecindario, por los recursos de su Erario municipal ó por el suficiente rendimiento de los derechos sanitarios pudiesen sostener más de un Laboratorio, podrán hacerlo con la perfección y en el número que juzguen conveniente, adoptando los Reglamentos que crean útiles, con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

(Se continuará)

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

A medio del presente edicto hace público: que en los autos juicio ejecutivo que sigue el Procurador Rodriguez Cobelas á nombre de don Marcial Fernández Losada, vecino de Celanova, contra el que fué comerciante de esta plaza don Alfonso Román Rey, sobre pago de seis mil cuarenta pesetas noventa y cinco céntimos, se embargaron, tasaron y sacan á subasta por primera vez los bienes siguientes:

Pesetas.

Un sofá antiguo, tapizado: valor en tasa. . 20'00
Una butaca señora, tapizada. 2'50
Un velador antiguo, deteriorado. . 2'00
Un armario nuevo nogal, sin el cajón del fondo. . 75'00
Un lavabo antiguo con espejo sin el cajón de arriba. . 30'00
Un armario ropero barnizado de negro, madera de pino sin el cajón del fondo. . 35'00
Una mesa elástica madera de nogal. . 40'00
Una cómoda madera de nogal. . 18'00
Un armario madera de pino, en negro. . 35'00
Una mesa redonda, para comer. . 4'00
Una máquina, de llenar chorizos. . 3'00
Un salero, para salar carne. 1'00
Una hornilla, en buen estado. 5'00
Una lacena de cocina, madera de pino. . 6'00
Un mostrador con piedra mármol. . 75'00
Dos vitrinas ó escaparates á la calle. . 150'00
Una mesa central, con varios cajones. . 65'00
La estantería. . 250'00
Diez libras chocolate núm. 8 y una empezada núm. 6. . 16'00
Diecisiete frascos variantes. . 10'00
Cuatro latas mortadella grandes y tres pequeñas. . 23'00
Veintiocho tarros mostaza. . 12'00
Treinta y seis latas, trufas, varios tamaños. . 50'00
Ocho latas: manteca de Flandes. . 20'00
Cuatro latas, Champignons, grandes. . 4'00
Veinte latas, Champignons pequeñas. . 6'00
Doce idem medianas. . 8'00
Seis idem. . 4'00
Siete latas trufas pequeñas. . 7'00
Siete idem conserva inglesa. . 14'00
Cuatro idem barataria idem. . 8'00
Diez cajitas mostaza idem. . 7'50
Tres cajas cartón para confites. . 4'00
Ocho idem idem idem. . 2'00
Seis taleguitos tela para confites. . 1'50
Cinco cajas mantecadas, de la Baeza. . 2'00
Ocho frascos cristal Perrin. . 16'00
Dos paquetes papeles diamantina. . 2'00
Cinco frascos aceituna manzanilla. . 5'00
Cinco botellas grandes y dos pequeñas Benedictine. . 59'00
Seis botellas licor superfino. . 35'00
Dos frascos aceitunas. . 2'00
Una botella Ojen, P. Morales. . 24'75
Seis frascos anis del Mono. . 6'00
Cuatro botellas Ojen. . 10'00
Dos idem anis chino y otras idem Póli. . 7'50
Siete cajas cartón para confites. . 1'00
Cinco cajas cartón uva pasa. . 5'00
Cuatro botellas anis varias clases. . 8'00
Dos idem, anisete tres medias idem, una Ojen. . 22'00
Dos idem, Cúmen, una licor Dite y una rom Jamaica. . 16'00
Seis paquetes dulce guayaba. . 6'00
Ocho cajitas membrillo, un barril almibar. . 5'00
Dos latas pulpo compuesto. . 2'00
Dos idem salmonetes fritos. . 3'00
Ocho idem truchas escabeche. . 24'00
Tres idem ternera. . 4'50
Dos idem conejo. . 3'00
Cuatro idem perdiz estofada. . 10'00
Dos idem rodaballo. . 2'50
Seis idem mirgel. . 6'00
Tres latas rodaba'lo frito. . 3'75
Cuatro idem truchas. . 6'00
Seis idem lenguado. . 9'00
Cuatro idem mero. . 5'00
Cuatro idem rodaballe. . 5'00
Dos idem en aceite. . 2'50
Una idem idem. . 1'25
Una idem Salmonetes. . 1'50
Una idem pulpo. . 1'00
Una idem salmonetes. . 1'50
Dos idem langosta. . 6'50
Dos idem lamprea. . 9'00
Trece idem pequeñas. . 32'50
Tres pequeñas pulpo. . 3'00
Siete latas salmón extranjero. . 15'75
Dos idem en escabeche. . 4'60
Una idem lamprea. . 4'50
Dos idem pulpo compuesto. . 2'00
Tres idem grandes. . 4'50
Cincuenta idem percebes, en aceite. . 37'00
Cuarenta y ocho idem mejillones. . 30'00
Cuarenta y seis idem sardinas en aceite y tomate. . 27'00
Tres latas lamprea pequeñas. . 7'50
Doce idem langosta al natural. . 27'00
Cuatro idem sardinas á la marinera. . 6'00
Dos idem calamares. . 2'50
Cinco idem idem con tinta. . 6'25
Tres latas de besugo. . 3'75
Veinte idem idem. . 25'00
Nueve idem de anguila. . 11'50
Una caja boquerones. . 1'00
Tres latas besugo. . 3'75
Dos idem perdiz estofada. . 5'00
Tres idem de bonito. . 2'50
Veinte idem sardinas extranjeras. . 12'00
Cinco idem de Vieiras. . 6'25
Ocho idem de rosana. . 10'00
Treinta y seis idem de congrios y vieiras. . 45'00
Cincuenta y dos idem, sardinas en tomate. . 25'00
Veinte idem en escabeche. . 12'00
Setenta y siete idem, en tomate. . 19'25
Noventa y nueve idem astruffes franceses. . 60'00
Ocho latas pequeñas galleta. . 20'00
Ocho idem enteras varias clases. . 60'00
Veintitres idem empezadas. . 50'00
Noventa paquetes mariposas. . 16'00
Treinta latas fritada de pimiento y tomate. . 12'00
Cuarenta y dos idem pimientos. . 20'00
Ocher ta y cuatro idem id. . 36'00
Cuarenta y nueve idem alcachofa. . 21'00
Setenta y ocho idem guisantes. . 30'00
Ciento cuarenta y siete medias pimientos. . 40'00
Dieciocho latas enteras espárragos. . 18'00
Cuarenta y cuatro idem melocotones. . 20'00
Ocho idem pera. . 4'00
Diez idem albaricoque. . 4'50
Doce idem frutas surtidas. . 7'00
Tres idem de naranja. . 1'50
Dos idem de limón. . 1'00
Una de fresa. . 0'50
Dos idem de pera. . 1'00
Treinta y ocho idem varias frutas. . 20'90
Trece latas pequeñas galleta. . 19'00
Once cajas madera frutas, en mal estado. . 11'00
Una idem mediada, caramelos. . 4'00
Veintiseis bolsas papel para confites. . 2'00
Treinta y ocho latas alubias verdes. . 12'00
Seis idem ciruela. . 2'75
Diez higos. . 4'50
Treinta y nueve libras almidón. . 14'50
Nueve idem idem. . 3'50
Ciento veinte y ocho cuarterones idem Remí. . 12'00
Cuarenta y uno idem idem. . 4'00
Una caja dulce, Allariz. . 2'00
Diez cajitas galleta varias clases. . 10'00
Una idem frutas abrillantadas. . 2'00
Veinticinco paquetes Tapioca. . 10'00
Una caja con caramelos averiados. . 1'00
Diecisiete libras pimienta. . 18'00
Una resma papel. . 4'00
Quince kilos azucar cuadradillo. . 68'00
Una caja tallarine. . 7'00
Ocho kilos azucar cortadillos. . 10'00
Un bote con canela. . 3'00
Uno idem con idem. . 1'00
Uno idem con clavo. . 1'00
Uno idem con pimienta. . 2'00
Dos cubetes cristal para aguardiente. . 10'00
Cuatro idem con anis uno y otro con Ojen. . 25'00
Doce botellas Champagne. . 28'00
Un tarro con azafran. . 15'00
Un tarro con pimienta. . 2'00
Una caja con pasta fosfórea para ratones. . 4'00
Dos tarros con café, sin tostar. . 4'00
Dos pipotes con algún cognac rom. . 80'00
Un barril sobre caballetes que contiene como cinco ollas de cognac. . 200'00
Una caja higos, en mal estado. . 1'00
Doce botellas cognac Marqués del Mérito. . 48'00
Catorce botellas idem idem. . 52'00
Siete idem amontillado. . 21'00
Una idem rayal. . 3,00
Treinta idem distintas marcas. . 60'00
Veintidos idem Jerez. . 44'00
Quince idem cognac Garnico. . 55'00
Doce botellas vinos portugueses. . 27'00
Dos idem idem amontillado. . 6'00
Tres idem cognac Charnille. . 7'50
Dos idem paqueñas Maria Brisard. . 6'00
Uno idem anisete. . 6'00
Treinta idem Jerez y moscatel. . 60'00
Dos idem Ojen. . 6'00
Una idem Cognac dos estrellas. . 2'00
Treinta y cinco idem Jerez y moscatel. . 70'00
Veinticuatro idem Oporto y Jerez. . 54'00
Dos idem Jerez marca Santiago. . 4'00
Dos idem Ojen. . 6'00
Veinte idem Jerez, marca Santiago y palma. . 48'00
Cinco idem cognac Garnier. . 18'00
Tres idem moscatel. . 22'50
Tres idem cognac del Mérito. . 8'25
Quince idem idem Domerq. . 52'50
Dieciocho idem Garnier. . 45'00
Tres idem idem Orandí y Compañía. . 7'50
Dos idem idem Martél. . 15'00
Tres idem Galárra, Domecq y Carnille. . 39'00
Treinta y tres idem manzanilla. . 66'00
Veinte y seis idem moscatel. . 52'00
Tres idem manzanilla. . 6'00
Una idem Bermut. . 2'00
Tres idem anisete. . 6'00
Tres y medio idem licor Dite. . 10'00
Una botella Póli. . 2'50
Una idem jarabe de limón. . 2'25
Diez y ocho idem moscatel abuelo. . 34'00
Tres idem róm negrita. . 6'00
Una idem idem idem. . 2'00
Veinte y dos idem idem dis-

tintas marcas . 44'00

Cinco idem anis suave, Hijos de Puga . 22'50

Seis idem rom Jamáica (Olos) . 18'00

Cinco idem Ojén gordo y Cañete . 10'00

Cuatro idem anis seco . 5'00

Dos idem anis póli de Gallarra . 5'00

Ocho idem anis Chino . 16'00

Catorce idem moscatél abuelo . 28'00

Tres frascos con frutas . 8'75

Trece frascos fresa . 13'00

Una botella vino Madeira . 3'00

Dos idem Viter . 4'50

Dos idem Jerez especial para enfermos . 5'00

Una idem Jerez amontillado. 2.00

Dos idem manzanilla olorosa . 4'00

Dos idem fina . 4'00

Una idem pajarete . 3'00

Nueve tarros jalea membrillo . 9'00

Cuatro idem picadillo en vinagre . 4'00

Un tarro frutas . 1'00

Catorce idem idem dulce . 14'00

Dos botellas licor cidrélica. 8'00

Una idem Viter . 4'50

Una idem crema cacao . 2,00

Una idem anisete . 2'00

Una idem nermonte . 2'00

Una idem anisete fino . 5'00

Una idem cognac Charnille . 2'50

Una idem grandí . 2'50

Una idem rom negrita . 2'00

Una idem idem niez . 2'00

Una idem idem Old . 4,00

Once tarros ginebra . 22'00

Tres botellas licor rosa . 6'00

Cuatro idem leche de viejas. 8'00

Tres idem Curaçao . 6'00

Tres idem limón . 6'00

Dos idem néctar de los Dioses . 4.00

Dos idem Noyó . 4'00

Dos idem Hendaya . 4'00

Una idem rosa . 2'00

Catorce idem tintillo de Retro y Pedro Ximenez . 35'00

Una idem Jerez seco . 2'00

Siete tarros rom Old XXX . 34'50

Tres botellas granadina . 6'00

Tres botellas fresa . 6'00

Dos idem naranja . 4'00

Dos idem Zarzaparrilla . 4'00

Una idem grosella . 2'00

Dos idem horchata . 4'00

Catorce idem cerveza Carta blanca . 10'50

Un depósito para gás . 20'00

Medidas y una lata para idem . 2'00

Veinte y nueve botellas cerveza Cruz Blanca . 21'75

Dos barriles vacios . 12'00

Un molino de café . 20'00

Veinte botellas manzanilla . 40'00

Once idem cognac Brandi . 24'75

Una caja de doce betellas Champagne . 54'00

Una idem con cinco idem idem . 22'50

Un barril con seis arrobas moscatel . 120'00

Tres cajas con setenta y tres botellas anis Chino . 144'00

Ocho botellas del anterior . 16'00

Seis cajas con pimientos y tomates . 120'00

Un saco azúcar terciado . 60'00

Dos depósitos para aceite y medidas . 15'00

Un depósico zinc con cuatro arrobas aceite . 75'00

Una arroba azúcar . 13'00

Seis tarros cristal con bombones . 18'00

Cincuenta y seis latas vacias galletas . 28'00

Cincuenta y dos paquetes Tapioca . 19'00

Setenta piezas papel cocina. 30'00

Un paquete papel cocina mejor calidad . 2'00

Varios paquetes ovillos bremante . 4 00

Media caja almidon brillante . 3'00

Seis cajas con diez y ocho figuras para confites . 4'00

Una botella figura Dragón. . 5'00

Dos barriles aceite, vacios . 13'00

Once quesos bola, inservibles . 1'00

Diez y nueve escobas caña. 3'00

Ocho botellas rom negrita . 19'00

Treinta y seis idem sidra Champagne . 36'00

Dos cajas con veinte y cuatro botellas vino blanco . 24'00

Tres botellas del anterior . 2'00

Una caja con ocho botellas enteras y ocho medias, la «Negrita.» . 24'00

Dos cajas con veinte y cuatro botellas rom Negrita . 48'00

Tres cajas con treinta y seis botellas cognac . 72'00

Nueve botellas cerveza mar ca gallo . 11'25

Veinte y cuatro idem vino clarete de la Rioja . 24'00

Tres cajas sopa . 21'00

Una idem idem . 7'00

Una idem idem . 7'00

Una idem idem . 7'00

Dos idem idem . 14,00

Una caja con tres arrobas almidon . 19'00

Una báscula con pesos de cinco y doce kilos . 20'00

Tres medias sacas pimiento. 80'00

Un saco azúcar terciado . 60'00

Un garrafon anís cazallas . 16'00

Media arroba sal molido . 2'00

Un barril con cuatro arrobas vino Málaga. . 86'00

Cuarenta sacos vacios. . 20'00

Bolsas de papel para empaquetar. . 45'00

Dos arrobas arroz. . 14'00

Una barra jabón. . 1'25

Ciento setenta y dos libras Guayaquil. . 300'00

Ciento veinte y cinco libras cacao Cubano. . 172'00

Treinta y dos idem Guayaquil. . 56'00

Seis arrobas diez y nueve libras café caracolillo. . 304'00

Once libras café Moka. . 23'00

Dos garrafones nemuont. . 40'00

Dos idem idem. . 40'00

Dos barriles con ocho arrobas vino Málaga. . 140'00

Uno idem con dos arrobas moscatél. . 40'00

Uno idem con dos arrobas Jeréz bajo. 30'00

Dos idem con cuatro ollas vino ajerezado. 50,00

Uno idem con una olla Málaga. . 20'00

Un depósito para aceite. . 20'00

Total. . 703215

Las personas aptas para contratar que deseen adquirir el todo ó parte de los bienes objeto de venta concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el palacio de justicia de la calle de Santo Domingo de ésta ciudad donde se rematarán al mejor postor, por pujas verbales á la llana, el dia nueve del entrante Marzo á la hora de diez, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta habrá que hacer en el acto previamente depósito provisional del diez por ciento del valor en tasa de lo que pretenda adquirirse.

2.ª No será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de dicho valor en tasa.

3.ª Una vez aprobado el remate y hecho el pago se entregarán los bienes al comprador.

4.ª Para reconocer y enterarse del estado de los mismos pueden los interesados personarse y entenderse antes de la celebración de la subasta con el depositario de todo don Félix López del comercio «La Palma» en la calle del Instituto, que se lo exhibirá, sin que después se admita reclamación sobre el particular.

Dado en Orense á doce de Febrero de mil novecientos cuatro.—Florencio Alonso Lasiote.—De orden de su señoría: P. D., Manuel Fernández López.

———

Don Juan M. Pérez Cid, Juez municipal de la villa de Junquera de Ambia.

Hago público: que hallándose vacante la plaza de secretario suplente de este Juzgado, se anuncia su provisión en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que los que deseen optar á ella, presenten sus solicitudes documentadas en la secretaría de este mencionado Juzgado en término de 15 dias desde el siguiente al en que aparezcan insertados los anuncios en los indicados periódicos oficiales.

Junquera de Ambía 6 de Febrero de 1904.=Juan M. Berez.=Por su mandato, Julio Blanco.

OCASIÓN

Por tener que ausentarse su dueña, se vende una máquina de coser sistema *Singer*, á pie, moderna y marca grande; en la calle de la Libertad, número 6, darán razón.

Colegio de primera y segunda enseñanza de SAN LUIS GONZAGA

Calle de Alba, 21.—Orense

Extracto del Reglamento

Los alumnos se dividirán en dos secciones oficiales y no oficiales. Los primeros estarán matriculados en enseñanza oficial.

A las siete de la mañana comenzará el estudio hasta las ocho, hora en que saldrán para el Instituto los que tengan clases á esa hora; en los intermedios de clase á clase siempre que escedan de media hora, estarán en el salón de estudio del Colegio.

A las dos de la tarde comienza de nuevo el estudio hasta las cinco; de cinco á seis recreo y merienda. A las seis comenzarán las clases del Colegio.

Los alumnos no oficiales, concurrirán ó no al Instituto á voluntad de sus padres, en lo demás observarán iguales preceptos que los anteriores.

—

Merece meditación para los padres ó encargados el problema de la enseñanza, siendo su solución más acertada la garantida por un colegio acreditado.

Los honorarios de la enseñanza serán 17'50 pts. el primer grupo completo.

Cualquiera de los otros grupos 22'50.

Una asignatura 7'50.

Una asignatura de carreras especia les 10 pesetas.

Solfeo para alumnos del Colegio 5.

Idem otros 7.

Piano, Violín ó canto para alumnos del Colegio 7'50.

Idem otros 10.

Dibujo para alumnos del Colegio 2'50.

Idem otros 5.

CAFE DE LA UNIÓN

FABRICA DE GASEOSAS

17, PEREIRA, 17

Superior calidad en todos los artículos que en esta casa se expenden como café puro Moka. ron, cognac, licores y vinos de todas clases, marcas garantizadas champagne desde 6'25 á 20 pesetas botella, aperitivos, etc, etc.

GASEOSAS

La elaboración de esta agradable bebida no tiene rival, porque se hace á base de bicarbonato sódico, como se demuestra con los informes de los médicos de esta capital, empleando en todos los refrescos el agua filtrada, como podrá comprobar todo el que quiera por tener los filtros de amianto á la vista del público Sidras y cervezas marcas selectas.

17, PEREIRA 17—ORENSE

Imp. La Editorial